

Tercera Edición

La Constitución y otros textos fundamentales



OIM

ONU MIGRACIÓN

Publicado por: Organización Internacional para las Migraciones
17 route des Morillons
C.P. 17
1211 Ginebra 19
Suiza
Tel.: +41 22 717 91 11
Fax: +41 22 798 61 50
Correo electrónico: hq@iom.int
Sitio web: www.iom.int

Cita obligatoria: Organización Internacional para las Migraciones (OIM), 2021. *La Constitución y otros textos fundamentales, Tercera Edición*. OIM. Ginebra.

© OIM 2021



Reservados todos los derechos. La presente publicación está disponible en virtud de [la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 3.0 IGO](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/legalcode) (CC BY-NC-ND 3.0 IGO).*

Si desea más información, consulte [los derechos de autor y las condiciones de utilización](#).

La presente publicación no podrá ser utilizada, publicada o redistribuida con fines comerciales o para la obtención de beneficios económicos, ni de manera que los propicie, con la excepción de los fines educativos, por ejemplo, para su inclusión en libros de texto.

Autorizaciones: Las solicitudes para la utilización comercial u otros derechos y autorizaciones deberán enviarse a publications@iom.int.

* <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/legalcode>.

Tercera Edición

La Constitución y otros textos fundamentales



Índice

Constitución	1
Preámbulo	3
Capítulo I – Objetivos y Funciones	6
Capítulo II – Miembros	8
Capítulo III – Órganos	10
Capítulo IV – El Consejo	10
Capítulo V – La Administración	12
Capítulo VI – Sede Central	15
Capítulo VII – Finanzas	15
Capítulo VIII – Estatuto Jurídico	17
Capítulo IX – Disposiciones de Índole Diversa	19
Reglamento del Consejo	23
I – Reuniones	25
II – Programa	26
III – Cartas Credenciales	27
IV – Observadores	28
V – Mesa	29
VI – Subcomités	30
VII – Secretaría	30
VIII – Idiomas y Documentación	31
IX – Dirección de los Debates	33
X – Votación	37
XI – Acceso del Público a las Sesiones	43
XII – Enmiendas y Suspensiones	43

Mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas	45
--	-----------

Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas	49
---	-----------

I – Reuniones.....	51
II – Programa	52
III – Credenciales	53
IV – Expertos.....	53
V – Mesa	54
VI – Subcomités	54
VII – Secretaría	54
VIII – Idiomas y Documentación.....	55
IX – Dirección de los Debates	56
X – Votaciones	57
XI – Disposiciones Diversas.....	57

Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y las Naciones Unidas	59
---	-----------

Constitución



CONSTITUCIÓN¹

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO

la Resolución adoptada el 5 de diciembre de 1951 por la Conferencia sobre Migraciones celebrada en Bruselas,

RECONOCIENDO

que para asegurar una realización armónica de los movimientos migratorios en todo el mundo y facilitar, en las condiciones más favorables, el asentamiento e integración de los migrantes en la estructura económica y social del país de acogida, es frecuentemente necesario prestar servicios de migración en el plano internacional,

que pueden también necesitarse servicios de migración similares para los movimientos de migración

1 El presente texto contiene la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (antigua denominación de la Organización), del 19 de octubre de 1953, que entró en vigor el 30 de noviembre de 1954, al que se han incorporado las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987 en la Quincuagésima quinta Reunión del Consejo (Resolución Nº 724) que entraron en vigor el 14 de noviembre de 1989, las enmiendas adoptadas el 24 de noviembre de 1998 en la Septuagésima sexta Reunión del Consejo (Resolución Nº 997), que entraron en vigor el 21 de noviembre de 2013, así como las enmiendas adoptadas el 28 de octubre de 2020 en la Cuarta Reunión Extraordinaria del Consejo (Resolución Nº 1385), que entraron en vigor el 28 de octubre de 2020.

temporera, migración de retorno y migración intrarregional,

que la migración internacional comprende también la de refugiados, personas desplazadas y otras que se han visto obligadas a abandonar su país y que necesitan servicios internacionales de migración,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales para facilitar la emigración de las personas que deseen partir hacia países en donde puedan, mediante su trabajo, subvenir a sus propias necesidades y llevar, juntamente con sus familias, una existencia digna, en el respeto a la persona humana,

que la migración puede estimular la creación de nuevas actividades económicas en los países de acogida y que existe una relación entre la migración y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países en desarrollo,

que en la cooperación y demás actividades internacionales sobre la migración deben tenerse en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

que es necesario promover la cooperación de los Estados y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en materia de investigaciones y consultas sobre temas de migraciones,

no sólo por lo que se refiere al proceso migratorio sino también a la situación y necesidades específicas del migrante en su condición de persona humana,

que el traslado de los migrantes debe ser asegurado, siempre que sea posible, por los servicios de transporte normales pero que, a veces, se ha demostrado la necesidad de disponer de medios suplementarios o diferentes,

que debe existir una estrecha cooperación y coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales en materia de migraciones y refugiados,

que es necesario el financiamiento internacional de las actividades relacionadas con la migración internacional,

ESTABLECEN

la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES designada en lo sucesivo como la Organización, y

ACEPTAN LA PRESENTE CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO I – OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. Los objetivos y las funciones de la Organización serán:
 - a) concertar todos los arreglos adecuados para asegurar el traslado organizado de los migrantes para quienes los medios existentes se revelen insuficientes o que, de otra manera, no podrían estar en condiciones de trasladarse sin asistencia especial hacia países que ofrezcan posibilidades de inmigración ordenada;
 - b) ocuparse del traslado organizado de los refugiados, personas desplazadas y otras necesitadas de servicios internacionales de migración respecto a quienes puedan concertarse arreglos de colaboración entre la Organización y los Estados interesados, incluidos aquellos Estados que se comprometan a acoger a dichas personas;
 - c) prestar, a solicitud de los Estados interesados y de acuerdo con los mismos, servicios de migración en materia de reclutamiento, selección, tramitación, enseñanza de idiomas, actividades de orientación, exámenes médicos, colocación, actividades que faciliten la acogida y la integración, asesoramiento en asuntos

migratorios, así como toda otra ayuda que se halle de acuerdo con los objetivos de la Organización;

- d) prestar servicios similares, a solicitud de los Estados o en cooperación con otras organizaciones internacionales interesadas, para la migración de retorno voluntaria, incluida la repatriación voluntaria;
- e) poner a disposición de los Estados y de las organizaciones internacionales y otras instituciones un foro para el intercambio de opiniones y experiencias y el fomento de la cooperación y de la coordinación de las actividades relativas a cuestiones de migraciones internacionales, incluidos estudios sobre las mismas con el objeto de desarrollar soluciones prácticas.

2. En el cumplimiento de sus funciones, la Organización cooperará estrechamente con las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados y de recursos humanos, para entre otros aspectos facilitar la coordinación de las actividades internacionales en la materia. En el desarrollo de dicha cooperación se respetarán mutuamente las competencias de las organizaciones concernidas.

3. La Organización reconoce que las normas de admisión y el número de inmigrantes que hayan de admitirse son cuestiones que corresponden a la jurisdicción interna de los Estados, y en el cumplimiento de sus funciones obrará de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas de los Estados interesados.

CAPÍTULO II – MIEMBROS

Artículo 2

Serán Miembros de la Organización:

- a) los Estados que, siendo Miembros de la Organización, hayan aceptado la presente Constitución de acuerdo con el Artículo 29, o aquellos a los que se apliquen las disposiciones del Artículo 30;
- b) los otros Estados que hayan probado el interés que conceden al principio de la libre circulación de las personas y que se comprometan por lo menos a aportar a los gastos de administración de la Organización una contribución financiera cuyo porcentaje será convenido entre el Consejo y el Estado interesado, a reserva de una decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios y de la aceptación por dicho Estado de la presente Constitución, de conformidad con sus reglas constitucionales.

Artículo 3

Todo Estado Miembro podrá notificar su retiro de la Organización al final de un ejercicio anual. Esta notificación deberá ser hecha por escrito y llegar al Director General de la Organización por lo menos cuatro meses antes del final del ejercicio. Las obligaciones financieras respecto a la Organización de un Estado Miembro que haya notificado su retiro se aplicarán a la totalidad del ejercicio durante el cual la notificación haya sido recibida.

Artículo 4

1. Si un Estado Miembro incurre en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización no tendrá derecho a voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. No obstante, la pérdida del derecho a voto será efectiva un año después de la fecha en que el Consejo sea notificado de que el Miembro en cuestión ha incurrido en una mora que implique la pérdida del derecho a voto, si entonces el Estado Miembro sigue adeudando el total antes mencionado. El Consejo podrá, sin embargo, mediante votación por mayoría simple, mantener o restablecer tal derecho a voto si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.

2. Todo Estado Miembro podrá, por decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, verse suspendido en su calidad de Miembro si infringe persistentemente los principios de la presente Constitución. El Consejo tiene autoridad para restablecer tal calidad de Miembro mediante decisión adoptada por mayoría simple.

CAPÍTULO III – ÓRGANOS

Artículo 5

Los órganos de la Organización serán:

- a) el Consejo;
- b) la Administración.

CAPÍTULO IV – EL CONSEJO

Artículo 6

Las funciones del Consejo, además de las que se indican en otras disposiciones de la presente Constitución, consistirán en:

- a) determinar, examinar y revisar las políticas, programas y actividades de la Organización;

- b) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión de cualquier órgano subsidiario;
- c) estudiar los informes, aprobar y dirigir la gestión del Director General;
- d) estudiar y aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas de la Organización;
- e) adoptar toda otra medida tendiente a la consecución de los objetivos de la Organización.

Artículo 7

1. El Consejo se compondrá de los representantes de los Estados Miembros.
2. Cada Estado Miembro designará un representante, así como los suplentes y asesores que juzgue necesario.
3. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en el Consejo.

Artículo 8

Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá admitir como observadores en sus sesiones, en las condiciones que pueda prescribir su reglamento interior, a Estados no miembros y a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que se ocupen de migraciones, de refugiados o de recursos humanos. Tales observadores no tendrán derecho de voto.

Artículo 9

1. El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año.
2. El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:
 - a) de un tercio de sus miembros;
 - b) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.
3. Al principio de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá un Presidente y los otros miembros de la Mesa, cuyo mandato será de un año.

Artículo 10

El Consejo podrá crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11

El Consejo adoptará su propio reglamento interior.

CAPÍTULO V – LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 12

La Administración comprenderá un Director General, dos Directores Generales Adjuntos y el personal que el Consejo determine.

Artículo 13

1. El Director General será elegido por el Consejo, mediante votación por mayoría de dos tercios, y podrá ser reelegido para un mandato adicional. La duración ordinaria del mandato del Director General será de cinco años, aunque excepcionalmente podrá ser menor, si así lo decidiera el Consejo mediante votación por mayoría de dos tercios. El Director General cumplirá sus funciones de conformidad con el contenido del contrato aprobado por el Consejo y firmado, en nombre de la Organización, por el Presidente del Consejo.
2. El Director General será responsable ante el Consejo. El Director General administrará y dirigirá los servicios administrativos y ejecutivos de la Organización de conformidad con la presente Constitución, con la política y decisiones del Consejo y con los reglamentos adoptados por éste. El Director General formulará proposiciones relativas a las medidas que deban ser adoptadas por el Consejo.

Artículo 14

El Director General nombrará el personal de la Administración de conformidad con el estatuto del personal adoptado por el Consejo.

Artículo 15

1. En el cumplimiento de sus funciones, el Director General, los Directores Generales Adjuntos y el personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Estado ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y deberán abstenerse de todo acto incompatible con su calidad de funcionarios internacionales.
2. Cada Estado Miembro se comprometerá a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General, de los Directores Generales Adjuntos y del personal, y a no tratar de influirles en el cumplimiento de sus funciones.
3. Para la contratación y empleo del personal, deberán ser consideradas como condiciones primordiales su eficiencia, competencia e integridad; excepto en circunstancias excepcionales, el personal deberá ser contratado entre los nacionales de los Estados Miembros de la Organización, teniéndose en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.

Artículo 16

El Director General estará presente, o se hará representar por un Director General Adjunto o por otro funcionario que designe, en todas las reuniones del Consejo y de los órganos subsidiarios. El Director General o su representante podrán participar en los debates sin derecho de voto.

Artículo 17

Con ocasión de la reunión ordinaria celebrada después del final de cada ejercicio anual, el Director General presentará al Consejo un informe donde se dé cuenta completa de las actividades de la Organización durante el año transcurrido.

CAPÍTULO VI – SEDE CENTRAL

Artículo 18

1. La Organización tendrá su Sede central en Ginebra. El Consejo podrá decidir el traslado de la Sede a otro sitio, mediante votación por mayoría de dos tercios.
2. Las reuniones del Consejo tendrán lugar en Ginebra, a menos que dos tercios de los miembros del Consejo hayan decidido reunirse en otro lugar.

CAPÍTULO VII – FINANZAS

Artículo 19

El Director General someterá al Consejo un presupuesto anual que refleje los gastos de administración y de operaciones y los ingresos previstos, las provisiones adicionales que fueran necesarias y las cuentas anuales o especiales de la Organización.

Artículo 20

1. Los recursos necesarios para sufragar los gastos de la Organización serán obtenidos:
 - a) en lo que respecta a la Parte de Administración del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo de los Estados Miembros, que serán pagaderas al comienzo del correspondiente ejercicio anual y deberán hacerse efectivas sin demora;
 - b) en lo que respecta a la Parte de Operaciones del Presupuesto, mediante las contribuciones en efectivo, en especie o en forma de servicios de los Estados Miembros, de otros Estados, de organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, de otras entidades jurídicas o de personas privadas, que deberán aportarse tan pronto como sea posible e íntegramente antes del final del ejercicio anual correspondiente.
2. Todo Estado Miembro deberá aportar para la Parte de Administración del Presupuesto de la Organización una contribución sobre la base de un porcentaje acordado entre el Consejo y el Estado Miembro concernido.
3. Las contribuciones para los gastos de operaciones de la Organización serán voluntarias y todo contribuyente a la Parte de Operaciones del Presupuesto podrá acordar con la Organización

las condiciones de empleo de su contribución, que deberán responder a los objetivos y funciones de la Organización.

4. a) Los gastos de administración de la Sede y los restantes gastos de administración, excepto aquellos en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1, se imputarán a la Parte de Administración del Presupuesto;
 - b) Los gastos de operaciones, así como los gastos de administración en que se incurra para ejercer las funciones enunciadas en el inciso 1 c) y d) del Artículo 1 se imputarán a la Parte de Operaciones del Presupuesto.
5. El Consejo velará por que la gestión administrativa sea asegurada de manera eficaz y económica.

Artículo 21

El reglamento financiero será establecido por el Consejo.

CAPÍTULO VIII – ESTATUTO JURÍDICO

Artículo 22

La Organización posee personalidad jurídica. Goza de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones

y alcanzar sus objetivos, en especial de la capacidad, de acuerdo con las leyes del Estado de que se trate, de:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;
- c) recibir y desembolsar fondos públicos y privados; y
- d) comparecer en juicio.

Artículo 23

1. La Organización gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para ejercer sus funciones y alcanzar sus objetivos.
2. Los representantes de los Estados Miembros, el Director General, los Directores Generales Adjuntos y el personal de la Administración gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre ejercicio de sus funciones en conexión con la Organización.
3. Dichos privilegios e inmunidades se definirán mediante acuerdos entre la Organización y los Estados interesados o mediante otras disposiciones adoptadas por dichos Estados.

CAPÍTULO IX – DISPOSICIONES DE ÍNDOLE DIVERSA

Artículo 24

1. Salvo disposición en contrario en la presente Constitución o en el reglamento establecido por el Consejo, todas las decisiones del Consejo y de todos los órganos subsidiarios serán tomadas por simple mayoría.
2. Las mayorías previstas en las disposiciones de la presente Constitución o del reglamento establecido por el Consejo se refieren a los miembros presentes y votantes.
3. Una votación será válida únicamente cuando la mayoría de los miembros del Consejo o de los órganos subsidiarios interesados se halle presente.

Artículo 25

1. Los textos de las enmiendas propuestas a la presente Constitución serán comunicados por el Director General a los Gobiernos de los Estados Miembros tres meses, por lo menos, antes de que sean examinados por el Consejo.
2. Las enmiendas que impliquen modificaciones fundamentales en la Constitución de la Organización o que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros entrarán en vigor cuando hayan

sido adoptadas por dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por dos tercios de los Estados Miembros, de conformidad con sus reglas constitucionales. El Consejo, decidirá, mediante votación por mayoría de dos tercios, si una enmienda implica una modificación fundamental de la Constitución. Las demás categorías de enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas mediante votación del Consejo por mayoría de dos tercios.

Artículo 26

Toda diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Constitución, que no haya sido resuelta mediante negociación o mediante decisión del Consejo tomada por mayoría de dos tercios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de dicha Corte, a menos que los Estados Miembros interesados convengan en otra forma de arreglo dentro de un intervalo razonable.

Artículo 27

A reserva de la aprobación por dos tercios de los miembros del Consejo, la Organización podrá hacerse cargo de las actividades, los recursos y obligaciones actuales de cualquier otra organización o institución internacional cuyos objetivos y actividades se hallen dentro de la esfera de la Organización, actividades, recursos y obligaciones que podrán ser fijados mediante

un acuerdo internacional o un arreglo convenido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

Artículo 28

El Consejo podrá, mediante votación por mayoría de tres cuartos de sus miembros, decidir la disolución de la Organización.

Artículo 29²

La presente Constitución entrará en vigor para los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que la hayan aceptado, de acuerdo con sus respectivas reglas constitucionales, el día de la primera reunión de dicho Comité después de que:

- a) dos tercios, por lo menos, de los Miembros del Comité, y
- b) un número de Miembros que representen, por lo menos el 75 por ciento de las contribuciones a la parte administrativa del presupuesto,

hayan notificado al Director que aceptan la presente Constitución.

2 Con la entrada en vigor, el 30 de noviembre de 1954, de la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (antigua denominación de la Organización) adoptada el 19 de octubre de 1953, se aplicaron los Artículos 29 y 30 (en ese entonces Artículos 33 y 34).

Artículo 30³

Los Gobiernos Miembros del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución no hayan notificado al Director que aceptan dicha Constitución, podrán seguir siendo Miembros del Comité durante un año a partir de dicha fecha si aportan una contribución a los gastos de administración del Comité, de acuerdo con los términos del apartado 2 del Artículo 20, conservando durante este período el derecho de aceptar la Constitución.

Artículo 31

Los textos español, francés e inglés de la presente Constitución serán considerados como igualmente auténticos.

3 Ibid.

Reglamento del Consejo



REGLAMENTO DEL CONSEJO⁴

I – REUNIONES

Artículo 1

El Consejo celebrará su reunión ordinaria una vez al año, en la fecha que él mismo determine.

Artículo 2

El Consejo celebrará reunión extraordinaria a petición:

- a) de un tercio de sus miembros;
- b) del Director General o del Presidente del Consejo, en casos urgentes.

Artículo 3

1. Las reuniones del Consejo tendrán lugar en Ginebra, a menos que los dos tercios de sus miembros hayan acordado celebrarlas en otro lugar.
2. En el caso de que uno de los Estados Miembros invite al Consejo a reunirse en su territorio, los gastos suplementarios que implique la celebración de la reunión correrán por cuenta del Estado invitante.

⁴ Aprobado por el Consejo en su Primera Reunión, en virtud de la Resolución Nº 78, enmendado en virtud de la Resolución Nº 772 (en vigor a partir del 28 de noviembre de 1989) y la Resolución Nº 1263 (en vigor a partir del 26 de noviembre de 2013). La enmienda más reciente, en virtud de la Resolución Nº 1385, entró en vigor el 28 de octubre de 2020.

Artículo 4

El Director General notificará a los miembros la fecha de la primera sesión de cada reunión. Estas notificaciones serán enviadas:

- a) si se trata de una reunión ordinaria, con un mínimo de treinta días de anticipación;
- b) en los casos previstos en los apartados a) y b) del Artículo 2, dentro de los diez días subsiguientes al recibo de una petición de reunión extraordinaria, y con una antelación no menor de quince días a la fecha de tal reunión.

II – PROGRAMA

Artículo 5

1. El Director General establecerá el programa provisional de cada reunión, que comprenderá todos los temas propuestos por:
 - a) el Consejo, en una sesión precedente;
 - b) cualquiera de los miembros del Consejo;
 - c) el Director General.
2. El Director General comunicará el programa provisional a los miembros juntamente con el aviso de convocación de la reunión del Consejo.

Artículo 6

Al comienzo de cada reunión, y después de haber elegido a los integrantes de la Mesa, el Consejo adoptará el programa respectivo.

Artículo 7

En caso de reunión extraordinaria, se concederá prioridad a los temas del programa provisional que han motivado la convocación de la reunión.

Artículo 8

El Consejo puede modificar el programa en el transcurso de la reunión.

III – CARTAS CREDENCIALES

Artículo 9

Se considerará como credencial suficiente una comunicación oficial del Estado Miembro dirigida al Director General, que anuncie los nombres de sus representantes y de cualquier suplente y consejero. El Director General examinará las credenciales y presentará el informe pertinente al Consejo en la sesión de apertura de cada reunión.

IV – OBSERVADORES

Artículo 10

1. Cuando así lo solicitaran, el Consejo podrá invitar a hacerse representar en sus reuniones a los Estados no miembros.
2. Cuando así los solicitaran, el Consejo podrá invitar también a hacerse representar en sus reuniones a organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, que desarrollen actividades en materia de migraciones, refugiados, o recursos humanos.
3. Dichos Estados y organizaciones serán considerados como observadores y deberán comunicar al Director General los nombres de sus representantes.
4. El Consejo podrá prescribir las condiciones requeridas para obtener el estatuto de observador.

Artículo 11

El Presidente podrá, a su discreción, autorizar a los observadores a que participen en los debates, pudiendo imponerles cuantas limitaciones en sus intervenciones juzgue necesarias para la buena marcha de los debates. Los observadores no tendrán derecho a voto.

V – MESA

Artículo 12

Al comienzo de cada reunión ordinaria, el Consejo elegirá, entre los representantes, a su Mesa que comprenderá los siguientes integrantes: un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente y un Relator.

Artículo 13

Los integrantes de la Mesa serán elegidos con un mandato de un año, y permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 14

Si el Presidente se hallare ausente durante una sesión o durante una parte de ella, el Primer Vicepresidente o, en su ausencia, el Segundo Vicepresidente, presidirá la sesión.

Artículo 15

Un Vicepresidente, actuando en calidad de Presidente, tendrá los mismos deberes y poderes que el Presidente.

Artículo 16

Cuando el representante de un Estado Miembro asuma la presidencia del Consejo, podrá autorizar a un suplente suyo y que participe en los debates y votaciones del Consejo. En tal caso, el Presidente no ejercerá su derecho a voto.

VI – SUBCOMITÉS

Artículo 17

El Consejo puede crear cuantos subcomités sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y remitirles, para estudio e informe subsiguiente, todo tema que figure en el programa. El Consejo fijará el mandato de los subcomités en el momento de su creación.

VII – SECRETARÍA

Artículo 18

El Director General asistirá, personalmente o haciéndose representar por un Director General Adjunto u otro funcionario designado por él, a todas las reuniones del Consejo y de los subcomités. El Director General, o su representante, podrán tomar parte en los debates, sin derecho de voto.

Artículo 19

El Director General designará y dirigirá la Secretaría del Consejo y de los subcomités, y será responsable de las disposiciones necesarias para todas las sesiones.

Artículo 20

La Secretaría se encargará de la interpretación de los debates durante las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos del Consejo y de sus subcomités; publicará y distribuirá las actas de las reuniones, los textos de las resoluciones del Consejo y demás documentos necesarios, y ejecutará, en general, todo trabajo que el Consejo le requiera.

VIII – IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 21

Los idiomas oficiales del Consejo serán el español, el francés y el inglés.

Artículo 22

1. Los debates sostenidos en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretados en los otros dos, mediante intérpretes que proporcionará la Secretaría.

2. Todo representante u observador podrá dirigirse al Consejo en una lengua que no sea uno de los idiomas oficiales, pero deberá proporcionar la traducción o interpretación en uno de éstos. La interpretación en los demás idiomas oficiales, mediante intérpretes proporcionados por la Secretaría, podrá basarse en la traducción o interpretación facilitada en el primer idioma oficial.

Artículo 23

Todos los documentos del Consejo y de los subcomités serán proporcionados en los idiomas oficiales.

Artículo 24

Las actas de cada sesión del Consejo serán preparadas por la Secretaría y distribuidas lo antes posible a todos los Estados Miembros, así como a los observadores. Los Estados Miembros y observadores comunicarán por escrito a la Secretaría cualquier rectificación que desearan ver introducida en sus declaraciones que figuren en las actas dentro de los ocho días subsiguientes al recibo de las mismas. Toda divergencia en materia de rectificaciones será resuelta por el Presidente.

Artículo 25

1. El texto de todas las resoluciones, recomendaciones y demás decisiones oficiales del Consejo, así como las actas en su versión definitiva y el proyecto

de informe de cada reunión del Consejo serán distribuidos lo antes posible a todos los Estados Miembros y a los observadores.

2. A menos que el Consejo decidiera de otro modo, todos los documentos definitivos de los subcomités serán distribuidos a todos los Estados Miembros.

IX – DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 26

El quorum consistirá en la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 27

1. Además del ejercicio de los poderes que le son conferidos en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente pronunciará la apertura y la clausura de cada sesión del Consejo, dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden, asegurará la aplicación del presente Reglamento, concederá o retirará la palabra, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones.
2. Los debates se limitarán al tema sometido al Consejo, y el Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no son pertinentes al tema de discusión.

Artículo 28

1. Durante el examen de todo tema, cualquier representante puede presentar una moción de orden, respecto a la cual el Presidente deberá estatuir inmediatamente, a reserva de apelación y decisión del Consejo, de conformidad con el presente Reglamento. Toda apelación será inmediatamente sometida a votación, y la decisión del Presidente seguirá en pie a menos que la mayoría de los miembros presentes y votantes decidieren de otro modo.
2. Al presentar una moción de orden, el representante no podrá tratar acerca del fondo del tema sometido a discusión.

Artículo 29

El Consejo puede limitar el tiempo concedido a cada orador y el número de intervenciones de cada miembro en relación con una misma cuestión. Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará a cinco minutos, como máximo, la intervención de cada orador.

Artículo 30

Durante el transcurso de un debate el Presidente puede comunicar la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, darla por cerrada. No obstante, el Presidente

puede conceder a todo miembro el ejercicio del derecho a réplica si, a su criterio, ello fuera justificado por una intervención posterior al cierre de la lista. Cuando el examen de un tema haya concluido por no haber ya otros oradores, el Presidente procederá al cierre del debate. Este cierre del debate tendrá el mismo efecto que el pronunciado mediante el consentimiento del Consejo.

Artículo 31

Durante el examen de cualquier tema, el aplazamiento del debate puede ser solicitado por un representante o propuesto por el Presidente. Además del delegado que presenta la moción, dos oradores pueden tomar la palabra: uno en favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será inmediatamente sometida a votación.

Artículo 32

Durante el examen de cualquier tema, el cierre del debate puede ser solicitado por un representante o propuesto por el Presidente, aunque otros representantes hayan manifestado su deseo de tomar la palabra. Si a continuación se pide la palabra para oponerse al cierre, no podrá ser concedida a más de dos oradores, después de lo cual la moción será inmediatamente sometida a votación.

Artículo 33

Durante el examen de cualquier tema, la suspensión o el aplazamiento de la sesión pueden ser solicitados por un representante o propuestos por el Presidente. Las mociones presentadas en tal sentido no serán objeto de debate y se someterán inmediatamente a votación.

Artículo 34

A reserva del Artículo 28, las siguientes mociones tendrán prioridad, en el orden en que enuncian, sobre cualquier otra posición o moción sometidas durante la sesión:

- a) de suspensión de la sesión;
- b) de aplazamiento de la sesión;
- c) de aplazamiento del debate sobre el asunto en discusión;
- d) de cierre del debate sobre el asunto en discusión.

Artículo 35

Los proyectos de resolución y las enmiendas o mociones de fondo serán presentados por escrito y remitidos al Director General, quien hará distribuir copias del texto respectivo a todos los representantes y observadores veinticuatro horas antes de que sean discutidos y

puestos a votación, a menos que el Consejo decidiera de otro modo.

Artículo 36

Una moción puede ser retirada por su proponente en todo momento, antes de que haya comenzado la votación sobre la misma, siempre que en el ínterin no haya sido enmendada. Cualquier miembro podrá volver a presentar una moción que haya sido retirada.

X – VOTACIÓN

Artículo 37

Cada miembro del Consejo o de los subcomités tendrá derecho a un voto.

Artículo 38

1. Las decisiones del Consejo y de todos los subcomités serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes y votantes a reserva de las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del presente Artículo.
2. Toda decisión relativa a cuestiones de presupuesto deberá tomarse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3. Las mayorías especiales previstas por las disposiciones de la Constitución o del presente Reglamento se referirán a los miembros presentes y votantes.
4. Para la aplicación del presente Reglamento, la frase “miembros presentes y votantes” significa los miembros que emitan un voto afirmativo o negativo. Los miembros que se abstengan de votar son considerados como no votantes.
5. La votación no será válida si el número de votos emitidos es inferior a la mitad del número de miembros presentes.
6. A menos que el Consejo decidiera de otro modo, las decisiones del Consejo que se refieran a cuestiones de fondo serán objeto de resoluciones. Entre tales decisiones se incluyen las relativas a:
 - a) admitir nuevos miembros;
 - b) determinar la política de la Organización y dirigir la gestión del Director General;
 - c) aprobar el programa, el presupuesto, los gastos y las cuentas;
 - d) convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo o de otros órganos;
 - e) crear y determinar la composición de los subcomités permanentes, los comités especiales y los grupos de trabajo;

- f) aprobar las decisiones urgentes adoptadas por el Comité Permanente de Programas y Finanzas en virtud de lo dispuesto en el inciso i) de su mandato;
- g) elegir el Director General;
- h) fijar o modificar el Reglamento del Personal;
- i) tomar nota de la Memoria anual;
- j) fijar o modificar el Reglamento Financiero;
- k) aprobar la representación, en las sesiones del Consejo, de Estados no miembros y de organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales;
- l) enmendar la Constitución;
- m) adoptar las decisiones previstas en el Artículo 26 y en el Artículo 27 de la Constitución;
- n) disolver la Organización.

Artículo 39

A reserva de los casos previstos en los Artículos 40 y 45, la votación se llevará a cabo a mano alzada.

Artículo 40

1. A petición de un representante, la votación será nominal.

2. Se procederá a la votación nominal siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros, a partir del miembro cuyo nombre haya sido extraído mediante sorteo por el Presidente. El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en el acta de la sesión.

Artículo 41

En caso de empate en una votación que no se refiera a una elección, se procederá a efectuar una segunda votación, de preferencia en la sesión siguiente, sin debate. De persistir el empate, la proposición se considerará como rechazada.

Artículo 42

Las diversas partes de una proposición serán votadas por separado si algún representante solicita que la misma sea dividida. Si se formulara algún reparo a una petición de división, se votará en primer lugar la moción de división. Aquellas partes de la proposición que hayan sido aprobadas serán a continuación sometidas en conjunto a una votación; si cada una de las partes de una proposición ha sido rechazada, la proposición se considerará rechazada en su conjunto.

Artículo 43

Cuando se presente una enmienda a una proposición, la enmienda será sometida a votación en primer

lugar. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, el Consejo votará en primer lugar la enmienda que difiera más, en cuanto al fondo, de la proposición original: después votará la enmienda que, hecha excepción de la primera, difiera más de dicha proposición, y así sucesivamente, hasta que todas las enmiendas hayan sido sometidas a votación. No obstante, cuando la adopción de una enmienda implique obligatoriamente que otra enmienda queda rechazada, esta última no será sometida a votación. Si una o más enmiendas son adoptadas, la proposición enmendada será sometida a votación después. Si no se adopta ninguna enmienda, la proposición será puesta a votación en su forma original. Una moción es considerada como enmienda a una proposición por el mero hecho de añadir o eliminar algo o modificar parte de dicha proposición.

Artículo 44

1. Si dos o más proposiciones se refieren a un mismo tema, el Consejo, a menos que decidiera de otro modo, votará las proposiciones en el orden en que hayan sido sometidas. Después de cada votación sobre una proposición, el Consejo puede decidir si debe votarse la siguiente.
2. No obstante, las mociones de procedimientos, tendientes a que no se adopten decisiones sobre el contenido de dichas proposiciones serán

consideradas como cuestiones previas y sometidas a votación antes que la proposición.

Artículo 45

Cuando se trate de decisiones que conciernen a personas, la votación será secreta. No obstante, cuando se trate de la elección de la Mesa del Consejo, no se llevará a cabo una votación secreta sino a petición de un representante.

Artículo 46

1. Cuando se trate de elecciones, quedarán elegidos aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría requerida en el primer escrutinio.
2. De ser necesario, se procederá a una segunda votación limitada a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que el número de candidatos no exceda del doble del número de vacantes que quedan por proveer. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán entonces elegidos.
3. De ser necesario, en caso de empate, el Presidente decidirá entre los candidatos mediante sorteo.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo no se aplicarán a la elección del Director General.

XI – ACCESO DEL PÚBLICO A LAS SESIONES

Artículo 47

1. Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que el Consejo decida lo contrario.
2. Las reuniones o sesiones privadas podrán celebrarse con o sin asistencia de los observadores, según lo decida el Consejo respecto a cada una de ellas.

XII – ENMIENDAS Y SUSPENSIONES

Artículo 48

El Consejo puede enmendar cualquier disposición del presente Reglamento, siempre que la enmienda propuesta sea compatible con la Constitución de la Organización.

Artículo 49

El Consejo puede suspender a título provisional la aplicación de cualquier disposición del presente Reglamento, siempre que la suspensión propuesta sea compatible con la Constitución de la Organización y haya sido sometida con una antelación de veinticuatro horas, En caso de no haber oposición, puede prescindirse de este último requisito.

Mandato del Comité Permanente de Programas y Finanzas



MANDATO DEL COMITÉ PERMANENTE DE PROGRAMAS Y FINANZAS⁵

El Comité Permanente de Programas y Finanzas tendrá por mandato lo siguiente:

- a) examinar y revisar las políticas, programas y actividades de la Organización, los informes anuales del Director General, incluido el Informe Financiero y la Memoria sobre la labor realizada por la Organización, y cualesquiera informes especiales;
- b) examinar y revisar toda cuestión administrativa, financiera y presupuestaria;
- c) considerar toda cuestión que le sea sometida específicamente por el Consejo, incluidas la Revisión del Programa y Presupuesto y la escala de cuotas para el año siguiente, y adoptar a ese respecto las medidas que juzgare necesarias;
- d) asesorar al Director General sobre las cuestiones que por éste le sean sometidas;
- e) presentar recomendaciones o propuestas al Consejo o al Director General, por iniciativa propia;

⁵ Aprobado por el Consejo en su Nonagésima tercera Reunión, en virtud de la Resolución Nº 1151 del 7 de junio de 2007, y enmendado en virtud de la Resolución Nº 1263, aprobada por la Centésima tercera Reunión del Consejo el 26 de noviembre de 2013.

- f) revisar periódicamente los métodos de consulta, retroalimentación y supervisión, con miras a fomentar la capacidad de respuesta, transparencia e inclusión;
- g) considerar cualquier otra cuestión que tenga atenuencia a su mandato;
- h) someter al Consejo informes y/o recomendaciones sobre las cuestiones tratadas;
- i) adoptar, entre las reuniones del Consejo, cualesquiera decisiones urgentes sobre las cuestiones de incumbencia del mismo, que serán sometidas a la aprobación del Consejo en su próxima reunión.

Reglamento del Comité Permanente de Programas y Finanzas



REGLAMENTO DEL COMITÉ PERMANENTE DE PROGRAMAS Y FINANZAS⁶

I – REUNIONES

Artículo 1

1. El Comité Permanente se reunirá por regla general dos veces al año y, aparte de ello, siempre que sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones, a petición de:
 - a) el Consejo;
 - b) un tercio de sus miembros;
 - c) su Presidente;
 - d) el Director General, previa consulta con el Presidente.
2. El Comité Permanente está abierto a la participación de todos los Estados Miembros de la Organización.

Artículo 2

Las reuniones del Comité Permanente se celebrarán en Ginebra.

⁶ Aprobado por el Consejo en su Nonagésima cuarta Reunión, en virtud de la Resolución N° 1160 del 30 de noviembre de 2007, y enmendado en virtud de la Resolución N° 1263, aprobada por la Centésima tercera Reunión del Consejo el 26 de noviembre de 2013. La enmienda más reciente, en virtud de la Resolución N° 1385, fue aprobada por el Consejo en su Cuarta Reunión Extraordinaria, el 28 de octubre de 2020.

Artículo 3

Las reuniones del Comité Permanente se celebrarán en privado.

Artículo 4

La Administración notificará a los miembros la fecha de la primera sesión de cada reunión. Dicha notificación se enviará por lo menos dos semanas antes de la fecha de apertura de la reunión, a no ser que los miembros acuerden que se haga con menos antelación.

II – PROGRAMA

Artículo 5

1. La Administración, previa consulta con el Presidente y los miembros del Comité Permanente, formulará el programa provisional de cada reunión, que contendrá los temas propuestos por:
 - a) el Consejo;
 - b) el Comité Permanente, en una reunión anterior;
 - c) cualquier miembro del Comité Permanente;
 - d) el Director General.

2. La Administración enviará el programa provisional y los documentos principales de la reunión a todos los miembros por lo menos dos semanas antes de la fecha de apertura de la reunión, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 4.

Artículo 6

1. Al principio de cada reunión, el Comité Permanente adoptará el correspondiente programa.
2. El Comité Permanente podrá revisar el programa durante la reunión.

III – CREDENCIALES

Artículo 7

Será considerada suficiente como credencial una comunicación del Estado Miembro a la Administración en la que se indiquen los nombres de sus representantes.

IV – EXPERTOS

Artículo 8

El Comité Permanente podrá invitar a expertos a asistir a sus reuniones, si estima que es útil para su labor.

V – MESA

Artículo 9

La mesa del Consejo actuará como mesa del Comité Permanente.

Artículo 10

El Vicepresidente, cuando reemplace al Presidente, tendrá los mismos deberes y poderes que este último.

VI – SUBCOMITÉS

Artículo 11

El Comité Permanente podrá crear cuantos subcomités y grupos de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

VII – SECRETARÍA

Artículo 12

1. El Director General asistirá a todas las reuniones del Comité Permanente, o estará representado por un Director General Adjunto u otro funcionario designado por él. El Director General o su representante podrán tomar parte en los debates, sin derecho a voto.

2. El Director General designará y dirigirá los servicios de la Secretaría que sean necesarios para la labor del Comité Permanente.

VIII – IDIOMAS Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 13

El Comité Permanente utilizará los idiomas oficiales de la Organización.

Artículo 14

1. Las declaraciones formuladas en cualquiera de los idiomas oficiales serán interpretadas a los otros idiomas oficiales por los servicios de interpretación contratados por la Secretaría.
2. Todo representante que desee dirigirse al Comité Permanente en otro idioma que no sea uno de los idiomas oficiales podrá hacerlo, pero deberá proporcionar la traducción o interpretación a uno de los idiomas oficiales. La interpretación a los idiomas oficiales realizada por los intérpretes contratados por la Secretaría podrá basarse en la traducción o interpretación que se dé en el primer idioma oficial.

Artículo 15

1. Todos los documentos del Comité Permanente se prepararán en los tres idiomas oficiales.
2. El informe de cada reunión se distribuirá a todos los Estados Miembros lo antes posible. No se levantarán actas resumidas.

IX – DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 16

El quórum consistirá en la mayoría de los miembros del Comité Permanente.

Artículo 17

Además de los deberes y poderes que le son conferidos en virtud de otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada cada sesión del Comité Permanente, dirigirá los debates, mantendrá el orden, velará por el respeto de este Reglamento, concederá o retirará el derecho a hacer uso de la palabra, someterá las cuestiones a votación y anunciará las decisiones.

X – VOTACIONES

Artículo 18

1. Cada miembro del Comité Permanente tendrá derecho a un voto.
2. En lo posible, las decisiones se tomarán por consenso.

Artículo 19

En caso de voto, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Constitución (Artículo 24) y del Reglamento del Consejo (Artículos 37 a 46).

Artículo 20

Si las recomendaciones del Comité Permanente no reflejan la opinión unánime de los miembros presentes, se comunicarán al Consejo las opiniones disidentes.

XI – DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 21

Respecto de cualquier cuestión que no esté prevista en el presente Reglamento, el Comité Permanente aplicará las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo.

Artículo 22

1. El Comité Permanente podrá suspender provisionalmente cualquier disposición del presente Reglamento, siempre y cuando sea compatible con el mandato del Comité Permanente, el Reglamento del Consejo y la Constitución de la Organización.
2. El Comité Permanente deberá informar al Consejo de toda suspensión de este género.

Artículo 23

Cualquier disposición del presente Reglamento podrá ser modificada por el Comité Permanente, a reserva de la aprobación del Consejo y siempre que la enmienda propuesta sea compatible con el mandato del Comité Permanente y la Constitución de la Organización.

Acuerdo de Relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y las Naciones Unidas



ACUERDO DE RELACIÓN ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES Y LAS NACIONES UNIDAS

La Organización Internacional para las Migraciones y las Naciones Unidas,

Teniendo presente las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones,

Reconociendo la necesidad de que ambas organizaciones tengan en consideración la migración y la movilidad humana en sus actividades y de que todas las organizaciones competentes establezcan una cooperación más estrecha a fin de consolidar sus esfuerzos en la coordinación de sus respectivas actividades relacionadas con la migración y la movilidad humana,

Recordando la resolución 47/4 de la Asamblea General, del 16 de octubre de 1992, en virtud de la cual se invita a la Organización Internacional para las Migraciones a participar en calidad de observador en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General,

Recordando asimismo el Acuerdo de cooperación establecido entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, del 25 de junio de 1996,

Recordando además la resolución 51/148 de la Asamblea General del 13 de diciembre de 1996, relativa a la cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones,

Y recordando el Memorando de Entendimiento establecido entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones relativo a una Alianza mundial en materia de gestión de la seguridad, del 25 de junio de 2013,

Animadas del deseo de establecer relaciones mutuamente beneficiosas que faciliten el desempeño de las funciones respectivas de las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones,

Tomando nota de la Resolución del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones Nº 1309, del 24 de noviembre de 2015, en la cual, entre otros, se solicita al Director General que establezca con las Naciones Unidas un mecanismo en virtud del cual se pueda mejorar la base jurídica de la relación entre la Organización Internacional para las Migraciones y las Naciones Unidas,

Tomando nota asimismo de la resolución 70/263 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 27 de abril de 2016, en la que se reconoce la necesidad de establecer una relación más estrecha entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones y se invita al Secretario General a que

tome las medidas necesarias para concertar un acuerdo de relación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones y a que presente a la Asamblea General el proyecto de Acuerdo negociado para su aprobación,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo establece las condiciones de la relación entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones a efectos de reforzar su cooperación y fomentar su capacidad para cumplir con sus mandatos respectivos, en aras de los intereses de los migrantes y de sus Estados Miembros.

Artículo 2

Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen que la Organización Internacional para las Migraciones es una organización con una función de liderazgo a escala mundial en el ámbito de la migración. Las Naciones Unidas reconocen asimismo, que los Estados Miembros de la Organización Internacional para las Migraciones, en virtud de la Resolución Nº 1309 del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, la consideran como la principal organización mundial en el ámbito de la migración.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los mandatos y actividades de las Naciones Unidas, sus oficinas, fondos y programas.

2. Las Naciones Unidas reconocen a la Organización Internacional para las Migraciones como un interlocutor cuya contribución es esencial en el ámbito de la movilidad humana, en la protección de los migrantes, y en las actividades operativas relacionadas con los migrantes, los desplazados y las comunidades afectadas por la migración, con inclusión de las esferas del reasentamiento y el retorno, así como en la incorporación de la temática migratoria en los planes de desarrollo.
3. Las Naciones Unidas reconocen que la Organización Internacional para las Migraciones, en virtud de su Constitución, actuará como organización internacional independiente, autónoma y sin fines normativos en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que establece el presente Acuerdo, destacando sus elementos y atributos esenciales, definidos por el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, a tenor de lo dispuesto en su Resolución N° 1309.
4. La Organización Internacional para las Migraciones reconoce las funciones que ostentan las Naciones Unidas, en virtud de su Carta, así como los mandatos y funciones de las demás organizaciones, órganos

subsidiarios y organismos de las Naciones Unidas, que incluyen el ámbito de la migración.

5. La Organización Internacional para las Migraciones se compromete a llevar a cabo sus actividades de conformidad con los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y teniendo debidamente en cuenta las políticas de las Naciones Unidas que promueven esos propósitos y principios, y otros instrumentos pertinentes en los ámbitos de la migración, los refugiados y los derechos humanos a escala internacional.
6. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones cooperarán y llevarán a cabo sus actividades sin perjuicio de los derechos y responsabilidades que ostenten cada una, de conformidad con los instrumentos constitutivos respectivos.

Artículo 3 **Cooperación y coordinación**

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, al reconocer la necesidad de actuar conjuntamente para alcanzar sus objetivos mutuos y con vistas a facilitar el ejercicio efectivo de sus funciones, convienen en cooperar estrechamente, en el marco de sus mandatos respectivos, y en consultar sobre cuestiones que interesen y afecten a ambas. Con ese fin, las

Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones cooperarán, de conformidad con lo dispuesto en sus instrumentos constitutivos respectivos.

2. La Organización Internacional para las Migraciones conviene además en participar en la labor de los órganos que las Naciones Unidas hayan establecido o establezcan para facilitar esa cooperación y coordinación a escala nacional, regional y mundial, así como en colaborar con estos, en particular en su calidad de miembro de:
 - a) la Junta de los Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, y sus órganos subsidiarios (a saber, el Comité de Alto Nivel sobre Programas, el Comité de Alto Nivel sobre Gestión (incluida, la Red Interinstitucional de Gestión de la Seguridad) y el Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo y sus equipos regionales y en países);
 - b) el Comité Permanente entre Organismos;
 - c) el Comité Ejecutivo de Asuntos Humanitarios;
 - d) el Grupo Mundial sobre Migración; y
 - e) los equipos de gestión de la seguridad a nivel de país.

La Organización Internacional para las Migraciones está de acuerdo en participar en estos órganos, de conformidad con sus reglamentos establecidos, y en contribuir a la financiación conjunta de los

presupuestos de dichos órganos, según lo estipulado en los arreglos de participación en la financiación de los gastos.

3. La Organización Internacional para las Migraciones también podrá entablar consultas con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas sobre cuestiones que sean competencia de tales órganos y sobre los que la Organización Internacional para las Migraciones requiera asesoramiento experto. Por su parte, las Naciones Unidas convienen en adoptar las medidas necesarias para facilitar dichas consultas.
4. Los órganos de las Naciones Unidas anteriormente mencionados podrán consultar a su vez con la Organización Internacional para las Migraciones sobre todas las cuestiones que sean competencia de la misma y sobre las que requieran asesoramiento experto. La Organización Internacional para las Migraciones, por su parte, conviene en adoptar las medidas necesarias para facilitar dichas consultas.
5. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, en el marco de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones de sus respectivos instrumentos constitutivos, cooperarán mediante el intercambio, previa solicitud, de información y asistencia, según pueda requerir cualquiera de las dos organizaciones en el ejercicio de sus funciones.

6. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones reconocen la conveniencia de cooperar en el ámbito estadístico, en el marco de sus mandatos respectivos.
7. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones reconocen la necesidad de lograr, según corresponda, una coordinación eficaz de las actividades y servicios de ambas organizaciones con miras a evitar la duplicación de tales actividades y servicios.

Artículo 4

Informes a las Naciones Unidas

La Organización Internacional para las Migraciones, cuando decida que es procedente, podrá presentar informes sobre sus actividades a la Asamblea General, por conducto del Secretario General.

Artículo 5

Representación recíproca

1. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, sobre asuntos de interés común ya participar en ellas, sin derecho a voto y con sujeción a las disposiciones pertinentes del reglamento. Asimismo, se invitará al Secretario General, según proceda, a asistir a las demás reuniones que convoque la Organización

Internacional para las Migraciones, y a participar en ellas, sin derecho a voto, siempre que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Secretario General podrá designar a cualquier persona para que actúe en su representación.

2. El Director General de la Organización Internacional para las Migraciones tendrá derecho a asistir a las sesiones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fines de consulta. Del mismo modo, el Director General tendrá derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General y a las sesiones del Consejo Económico y Social, así como, según proceda y de conformidad con el reglamento aplicable, a las sesiones de órganos subsidiarios de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, y a participar en ellas, sin derecho a voto. Por invitación del Consejo de Seguridad, el Director General podrá asistir a las sesiones del Consejo de Seguridad para proporcionarle información o asistencia de otra índole en cuestiones que sean competencia de la Organización Internacional para las Migraciones. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Director General podrá designar a cualquier persona para que actúe en su representación.
3. La Administración de la Organización Internacional para las Migraciones proporcionará a todos los miembros de los órganos competentes de la Organización Internacional para las Migraciones las

declaraciones escritas que presenten las Naciones Unidas a la Organización Internacional para las Migraciones para su distribución. La Secretaría de las Naciones Unidas proporcionará a todos los miembros de los órganos competentes de las Naciones Unidas las declaraciones escritas que presente la Organización Internacional para las Migraciones a las Naciones Unidas para su distribución.

Artículo 6

Propuestas de temas del programa

1. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá proponer temas del programa que habrá de examinar la Organización Internacional para las Migraciones. En tales casos, las Naciones Unidas notificarán al Director General el tema o los temas del programa en cuestión y el Director General, en virtud de sus atribuciones y del reglamento pertinente, señalará el tema o los temas a la atención del órgano rector competente de la Organización Internacional para las Migraciones.
2. El Director General de la Organización Internacional para las Migraciones podrá proponer temas del programa que habrán de examinar las Naciones Unidas. En tales casos, la Organización Internacional para las Migraciones notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas del programa en cuestión y el Secretario General,

en virtud de sus atribuciones y del reglamento pertinente, señalará el tema o los temas a la atención del principal órgano competente de las Naciones Unidas o a cualquier otro órgano pertinente de las Naciones Unidas, según corresponda.

Artículo 7

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones dispondrán el intercambio de información, publicaciones y documentos de interés mutuo.
2. La Organización Internacional para las Migraciones, en la medida de lo posible, presentará a las Naciones Unidas, a petición de esta, estudios o información específicos, relacionados con asuntos que sean competencia de las Naciones Unidas.
3. De igual forma, las Naciones Unidas, en la medida de lo posible, presentarán a la Organización Internacional para las Migraciones, a petición de esta, estudios o información específicos, relacionados con asuntos que sean competencia de la Organización Internacional para las Migraciones.
4. Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones se esforzarán por cooperar en la máxima medida posible con miras a evitar cualquier duplicación en la recopilación, el análisis, la publicación y la difusión de información relativa

a cuestiones de interés mutuo. Cuando proceda, procurarán combinar su labor para lograr que esa información sea lo más útil posible y se aproveche al máximo.

Artículo 8

Cooperación en cuestiones administrativas

Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones celebrarán consultas, cuando proceda, sobre la utilización más eficaz de las instalaciones, el personal y los servicios a fin de evitar la duplicación en el establecimiento y funcionamiento de instalaciones y servicios. Asimismo, celebrarán consultas para estudiar la posibilidad de establecer instalaciones o servicios comunes en determinados ámbitos, prestando la debida atención a las economías que ello pueda traer consigo.

Artículo 9

Cooperación entre las secretarías

La Secretaría de las Naciones Unidas y la Administración de la Organización Internacional para las Migraciones mantendrán una estrecha relación de colaboración, de conformidad con las disposiciones que concierten, ocasionalmente, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Internacional para las Migraciones. De manera similar, se mantendrán estrechas relaciones de colaboración con las secretarías de las demás organizaciones del

sistema de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones concertadas entre la Organización Internacional para las Migraciones y las organizaciones en cuestión.

Artículo 10

Disposiciones relativas al personal

Las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones convienen en consultar, cuando proceda, sobre cuestiones de interés común que se refieran a las condiciones de empleo de su personal y en cooperar con relación al intercambio de personal, sobre la base de las disposiciones complementarias que se concierten, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

Artículo 11

Laissez-passer de las Naciones Unidas

El personal de la Organización Internacional para las Migraciones tendrá derecho, de conformidad con los arreglos administrativos que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Internacional para las Migraciones, a utilizar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento de viaje válido cuando ese uso esté reconocido por los Estados en acuerdos que definan los privilegios e inmunidades de la Organización Internacional para las Migraciones.

Artículo 12

Gastos

Los costos y gastos resultantes de la cooperación o de la prestación de servicios, en cumplimiento del presente Acuerdo, serán objeto de disposiciones separadas entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones.

Artículo 13

Protección de la confidencialidad

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que las Naciones Unidas o la Organización Internacional para las Migraciones deban proporcionar material, datos e información cuando ello, a su juicio, exija contravenir la obligación de proteger tal material, datos o información con arreglo a sus instrumentos constitutivos o políticas de confidencialidad.
2. En caso de que se faciliten material, datos o información confidencial, las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones velarán por la protección adecuada de los mismos, de conformidad con sus instrumentos constitutivos y sus políticas en materia de confidencialidad, o con arreglo a las disposiciones complementarias que se concierten a tal fin, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Acuerdo.

Artículo 14

Disposiciones complementarias para la aplicación del presente Acuerdo

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General de la Organización Internacional para las Migraciones podrán concertar las disposiciones complementarias que consideren convenientes.

Artículo 15

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones. Toda enmienda será aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones. Ambas organizaciones se notificarán por escrito de la fecha de las aprobaciones respectivas, y el Acuerdo entrará en vigor en la fecha última de dichas aprobaciones.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones. Ambas organizaciones se notificarán por escrito la fecha de las aprobaciones respectivas. El Acuerdo entrará en vigor una vez firmado.

2. En la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituye y reemplaza el Acuerdo de cooperación suscrito entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional para las Migraciones, el 25 de junio de 1996.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

Firmado en Nueva York, el 19 de septiembre de 2016 en dos originales en idioma inglés.

Por la Organización
Internacional para las
Migraciones:

(Firmado)
William Lacy Swing
Director General

Por las Naciones Unidas:

(Firmado)
Ban Ki-moon
Secretario General

Tercera Edición

La Constitución y otros textos fundamentales

